



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 13/07/2020

Entre: 13/07/2020 Y 13/07/2020

53

Página: 1

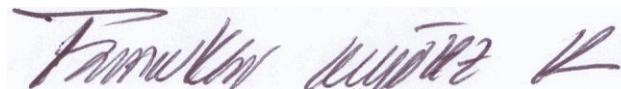
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190034700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO CASTILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 11:14:21.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001233300020190040600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY CULMA IPUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 11:18:28.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001233300020200005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA, EMPRESA PROMOTORA DE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 11:31:48.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001233300020200055000	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YOVANY A. LOPEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:52:33.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001233300020200058600	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JOSE LUIS DIAZ PINZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 14:59:00.	09/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300120170011101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YANETH ARDILA TRUJILLO Y OTROS	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA Y	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:06:31.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300220160039802	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR LIZCANO SOTO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 11:44:55.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300320130011001	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA MERCEDES CORTES SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:40:54.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300420190014801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LUCUMI Y OTROS	COOMEVA EPS SA	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:21:55.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300420190014801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LUCUMI Y OTROS	COOMEVA EPS SA	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 11:56:46.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180031301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NEIRA ANGEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:12:48.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300620140036701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO MOSQUERA MOSQUERA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS EN SALUD-UNISALUD Y OTRO	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:48:11.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300720190033301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MERCEDES REYES TRUJILLO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:27:20.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001333300820190034101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA CHARRY ROA Y OTRO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y	Actuación registrada el 10/07/2020 a las 10:32:28.	10/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2019 – 00347** – 00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LEONARDO CASTILLO TOVAR
Demandado : NACIÓN-MEN FONPREMA
A.S. : 05 – 07 – 59 – 20

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de octubre 21 de 2019 (f. 73), para continuar con el trámite procesal en el presente asunto.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del CPACA, el Despacho requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice lo ordenado, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2019 – 00406** – 00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY CULMA IPUZ
Demandado : NACIÓN-MEN FONPREMA
A.S. : 06 – 07 – 60 – 20

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de octubre 21 de 2019 (f. 58), para continuar con el trámite procesal en el presente asunto.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del CPACA, el Despacho requiere a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice lo ordenado, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por otro lado, se aceptará la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora (f. 62) y se reconocerá personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo como apoderados principal y sustituto de dicha parte, respectivamente (f. 65).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Lina Paola Suárez Bedoya como apoderada de la parte actora (f. 62).

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados Yobanny Alberto López Quintero (C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907) y Carol Tatiana Quiza Galindo (C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672) como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente (f. 65).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00056- 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: COMPARTA EPS-S
DEMANDADA	: E.S.E. HOSPITAL UNIV. HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA
A.I. No.	: 24 - 07 - 256 - 20

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES.

COMPARTA EPS-S, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERISITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. 0326 del 21 de febrero de 2019, en la cual declaró a la demandante deudora de la suma de \$1.294'334.222; b) Auto No. 6 del 22 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago; c) Resolución No. 03 del 26 de junio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución y, d) Auto No. 16 del 19 de septiembre de 2019, que liquidó el crédito y las costas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de \$1.211'695.717 de capital, \$480'978.628 de intereses moratorios y \$38'830.026,66 de costas; condenándose además a la demandada al pago de las costas causadas con el trámite del presente proceso.

La demanda no puede ser admitida por las siguientes razones:

RADICACIÓN : 410012333000-2020-00056- 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : COMPARTA EPS-S

1. La Resolución No. 03 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 006 de 2019, no es pasible de control judicial (art. 101 del CPACA).

2. No se demanda el Auto No. 23 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvieron unas objeciones y se aprobó la liquidación del crédito y las costas, a pesar de que forma una unidad jurídica con el Auto No. 16 del 19 de septiembre de 2019, que efectuó dicha liquidación.

3. No se aportó la constancia de notificación del auto No. 23 del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvieron unas objeciones y se aprobó la liquidación del crédito y las costas.

4. Lo enunciado en los numerales 14 y 16 a 18 del acápite de hechos no tienen tal connotación, pues se trata de fundamentos jurídicos.

5. En los fundamentos de derecho se menciona a la E.S.E. DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASÍS EN LIQUIDACIÓN, sin que se avizore ninguna relación de dicha entidad con el presente proceso.

6. No se acreditó la existencia y representación legal del demandado.

7. La doctora Mónica Hernández Benítez no acreditó ser la representante legal de la demandante, pues de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado (f. 15 a 17), quien ostenta dicha calidad es el doctor José Javier Cárdenas Matamoros.

Situación por la que además el despacho no reconocerá personería a la abogada Marly Ximena Cortés Pascuas como apoderada de la parte actora, al haber sido conferido el mandado por aquella (f. 14).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RADICACIÓN : 410012333000-2020-00056- 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : COMPARTA EPS-S

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos referenciados, so pena de su rechazo, de conformidad con la motivación.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada Marly Ximena Cortés Pascuas (C. C. 36.306.340 y T. P. 172.489) como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diez de julio de dos mil veinte.

Medio de Control : SIMPLE NULIDAD
Demandante : YOVANY A. LÓPEZ QUINTERO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001-23-33-000-2020-00550-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la presente demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar la siguiente falencia:

No se aportó constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad promovida por **YOVANY A. LÓPEZ QUINTERO** contra el Departamento del Huila.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar la falencia anotada, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **YOVANY A. LÓPEZ QUINTERO** (C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907), para que actúe en nombre propio.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a stylized flourish at the end.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad electoral	
Demandante	José Luís Díaz Pinzón	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00586 00	
Asunto	Inadmite demanda	Número: A-

1. ANTECEDENTES.

El ciudadano José Luís Díaz Pinzón promueve demanda de contenido electoral para que se declare la nulidad del “Decreto 0109 del 2020 <por medio de la cual se efectúa el nombramiento de la Gerente de la E.S.E. Departamental Hospital San Antonio de Pitalito> expedido por el Gobernador del Departamento del Huila el día 30 de marzo, y publicado ese mismo día en la gaceta departamental” (sic) y por ende, se deje “sin efectos el nombramiento, toma y posesión de Diana Victoria Muñoz como Gerente (...)”.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

De acuerdo con el numeral 9° del artículo 152 del CPACA esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia, por tratarse de la nulidad electoral de un acto de nombramiento de un cargo directivo efectuado por una autoridad departamental y, conforme al censo nacional de población y vivienda realizado en el año 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)¹, en el que municipio de Pitalito registró una población de 120.287 habitantes efectivamente censados.

2.2. Requisitos de la demanda.

La demanda no puede ser admitida por la siguiente razón:

I) No se da cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020², en el cual se determinó que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

¹ Tomado de la página web del DANE: <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/>

² A través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad electoral
	Demandante	: José Luís Díaz Pinzón
	Demandado	: Departamento del Huila
	Radicación	: 41001 23 33 000 2020 586 00

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

II) No se demanda a quien fue nombrada ni se allega o indica la dirección electrónica para efectos de notificaciones, como tampoco se demuestra el cumplimiento de lo anotado en el punto anterior, respecto de la nombrada Dra. **Diana Victoria Muñoz Muñoz.**

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico al ciudadano José Luís Díaz Pinzón dentro del presente asunto como parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333001-2017-00111-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YANETH ARDILA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. Ma. AUXILIADORA DE GARZÓN HUILA Y O.
A.I. No.	: 18 - 07 - 250 - 20
Acta No.	: 043 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

1. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de octubre 8 de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2. **La demanda. Solicitó** declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (H), a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA y a la E.P.S.-S COMFAMILIAR DEL HUILA por los perjuicios causados por el fallecimiento del señor REYNEL TOLE GODOY.

3. El **sustento fáctico** señaló que el señor Tole Godoy acudió el 10 de mayo de 2013 al servicio de odontología de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN al presentar un dolor dental y luego de algunos chequeos y consultas le realizaron la endodoncia del molar No. 36 y la extracción del molar No. 38.

4. Tiempo después, el paciente acudió nuevamente al referido centro hospitalario ante la persistencia del dolor en el sitio donde se había realizado la exodoncia, para lo cual aportó una radiografía panorámica, con base en la cual la odontóloga tratante constató la presencia de una lesión radiolúcida, bordes evertidos de la cirugía practicada, encía hipertrofiada y lesiones blanquecinas, por lo que diagnosticó una enfermedad de los maxilares no especificada (K109) y ordenó valoración con cirujano maxilofacial.

5. El paciente posteriormente fue valorado en la I.P.S. COMFAMILIAR DE NEIVA y no obstante que el médico tratante, José Alberto Vargas, lo remitió a cirugía maxilofacial con carácter urgente, la E.P.S. COMFAMILIAR no autorizó la realización de la intervención, sino nueva valoración médica.

6. Fue así como el 18 de octubre de 2013 el señor TOLE GODOY fue atendido en el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ordenándose la práctica de una nueva panorámica y de una biopsia. La radiografía fue practicada ese mismo día, mientras que la biopsia solo vino a ser autorizada por la E.P.S. COMFAMILIAR el 7 de noviembre de 2013.

7. No obstante, cuando el paciente acudió el 8 de noviembre de 2013 a la clínica UROS para que le practicaran el examen faltante, le informaron que no tenían registrada ninguna autorización. Ante tal omisión, el señor TOLE GODOY acudió por cuenta propia a consulta particular con un especialista en cirugía oral y maxilofacial e instauró el 12 de noviembre de 2013 una acción de tutela contra la referida E.P.S. por la negligencia en la autorización del procedimiento, la cual fue fallada a su favor por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón.

8. La biopsia finalmente fue practicada en la clínica Belo Horizonte el 13 de noviembre de 2013 por cuenta del paciente (consulta particular); habiendo arrojado el estudio de patología que el señor TOLE GODOY presentaba un "carcinoma escamocelular bien diferenciado queranitizante e infiltrante", por lo que se ordenó manejo por oncología.

9. Ante las demoras en la autorización para tratamientos médicos por parte de la E.P.S., el paciente interpuso una nueva acción de tutela; habiendo el Juzgado Primero Penal Municipal de Garzón con providencia del 22 de noviembre de 2013, tutelado sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, ordenando la práctica de la cirugía maxilofacial requerida y el tratamiento por oncología.

10. Luego de que se impetrara incidente de desacato, el procedimiento quirúrgico finalmente fue autorizado el 29 de noviembre de 2013; habiéndose practicado la intervención denominada "mandibulectomía con reconstrucción ósea" el 16 de diciembre de 2013, procedimiento que fue corregido el día 21 del mismo mes y año.

11. Después, el paciente fue sometido a radioterapia sin que su condición de salud mejorara y fallece el 23 de septiembre de 2014, como consecuencia de un tumor maligno en boca, desnutrición proteicoalórica severa, neumonía bacteriana y heridas en otras partes del cuerpo.

12. Se imputa así responsabilidad a la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN (H) por el equivocado manejo odontológico y a la E.P.S. COMFAMILIAR por su negligencia en emitir las autorizaciones para que el paciente recibiera los tratamientos médicos requeridos luego de que se detectara el carcinoma y que condujeron a la muerte del paciente Tole Godoy.

13. **La contestación de la demanda.** Las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones, contestaron los hechos y propusieron excepciones y el apoderado de la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN llamó en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A.

14. **Decisión recurrida.** En el marco de la continuación de la audiencia inicial realizada el 8 de octubre de 2019 (f. 475 a 481) el a quo, entre otras decisiones, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, pues el término para la interposición de la demanda previsto en el artículo 164-2-i del CPACA, se debe contabilizar a partir del 23 de septiembre de 2014, fecha en que falleció el señor REYNEL TOLE GODOY.

15. Señaló el a quo que la actora, en principio contaba hasta el 23 de septiembre de 2016 para radicar el libelo demandatorio, pero dicho plazo se suspendió el 23 de octubre de 2015 con las solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría, cuando restaban 11 meses para su fenecimiento.

16. El conteo del término se reanudó el día siguiente a la expedición de la constancia de conciliación fallida, es decir, el 9 de diciembre de 2015, en razón a que día 8 del mismos mes y año era festivo, por lo que la parte actora contaba hasta el 8 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, por ser el día hábil siguiente; actuación que se realizó en forma tardía el 11 de enero de 2017.

17. **La apelación.** El apoderado de la parte actora oportunamente impugnó la anterior decisión para que se revoque y se continúe con el trámite del proceso, en

consideración a que la demanda se presentó oportunamente, pues el plazo de 2 años se cumplieron el 23 de septiembre de 2016, pero como la normatividad prevé 3 meses más para la presentación del libelo en virtud del trámite conciliatorio, el plazo realmente feneció el 23 de diciembre de 2017 y se extendió hasta el 11 de enero de 2017, al ser el primer día hábil siguiente a la vacancia judicial, cuando se radicó el libelo.

18. Adujo de manera subsidiaria que los 44 días que duró la suspensión del término de caducidad, desde que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 23 de octubre de 2015 hasta que se libró el acta de no conciliación el 7 de diciembre de 2015, se deben contar a partir del 6 de noviembre de 2016 y así el término de caducidad feneció el 25 de diciembre de 2016, es decir, en vacancia judicial, resultando en tales condiciones aplicable la concusión a la que se arribó en el supuesto anterior.

19. **Traslado y concesión del recurso.** Los apoderados de COMFAMILIAR y la E.S.E. MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN se opusieron a la prosperidad del recurso, pues consideran que de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, la demanda se presentó en forma tardía el 11 de enero de 2017, pues el plazo previsto para ello venció el 7 y 8 de noviembre de 2016 respectivamente.

Efectuado lo anterior, el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

20. **Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 180-6 del CPACA), la alzada fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

21. **Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal resolver si la demanda fue presentada en tiempo y no se produjo la caducidad del medio de control que permita dar continuidad al proceso.

22. La tesis de la Corporación es que la demanda se presentó de manera inoportuna al haber caducado y para sustentar lo anterior se analizará la caducidad y el caso concreto.

23. **La caducidad.** En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”¹

24. En ese sentido el artículo 164-2-i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

25. Dicho término se suspende desde que se solicite la conciliación extrajudicial para cumplir el requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2002 y corre: “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”, en manera alguna significa que al término de caducidad se adicionan los meses o días que transcurran en su trámite.

26. **Caso concreto.** En el presente caso se reclama el pago de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor REYNEL TOLE GODOY acaecida el día 23 de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, MP. Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, Rad. 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

² En concordancia con el artículo 3º del decreto 1716 de 2009

septiembre de 2014 según el respectivo registro civil de defunción (f. 59), como consecuencia del deterioro de sus condiciones vitales tras habersele detectado un carcinoma en la zona bucal.

27. También está acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 23 de octubre de 2015 (f. 49 a 52); habiendo librado dicha entidad constancia no conciliación el 7 de diciembre de 2015 (f. 46 a 48).

28. A partir de los hitos históricos anteriores se tiene que el término bienal de caducidad previsto en el artículo 164-2-i del CPACA se debe contabilizar a partir del día siguiente al fallecimiento del señor REYNEL TOLE GODOY, es decir, a partir del 24 de septiembre de 2014, por corresponder al suceso causante de los daños cuya indemnización solicitan los demandantes y que fue previamente conocido por los ellos, de ahí que dicho término iba hasta el 24 de septiembre de 2016

29. Ese término se suspendió el 23 de octubre de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría cuando faltaban 11 meses y 2 días para su fenecimiento (f. 49 a 52, C. 1) y que deben contarse conforme al calendario pues es el complemento de los 2 años ya mencionados.

30. La constancia de no conciliación se emitió el 7 de diciembre de 2015 (f. 46 a 48, C. 1) por eso el término de caducidad para completar los 2 años se reanudó al día siguiente y corrió hasta el 10 de noviembre de 2016; como acertadamente lo señaló el a quo y por eso la demanda se presentó en forma tardía el día 11 de enero de 2017 (f. 221).

31. El argumento del recurso es por tanto equivocado, en cuanto el término de caducidad no se adiciona con los 3 meses señalados en el artículo 21 de la Ley 640 y de esa manera concluir que el plazo para accionar corrió desde el 24 de diciembre de 2014 (23 de septiembre de 2014, fecha de la muerte y 3 meses más) y tampoco es posible entender que se interrumpe ineludiblemente durante esos 3 meses, toda vez que la norma fijo 3 puntos para cesar la suspensión: i) la fecha de la conciliación que se llegue a lograr o su registro si fuere necesario; ii) la fecha de la constancia de no conciliación y, iii) el transcurso de 3 meses, precisando la norma que es lo primero que ocurriere lo que da lugar a reanudar el término de caducidad.

32. La otra argumentación del recurso es que se computen como hábiles los 44 días que considera duró suspendido el término bienal de caducidad en virtud del referido trámite conciliatorio, lo cual tampoco se acoge pues la disposición señalada no lo autoriza al indicar que se suspende la caducidad hasta la fecha del certificado o de la conciliación o se cumplan los 3 meses.

33. Adicionalmente, contabilizar los días del trámite conciliatorio como hábiles implicaría desconocer que los términos concedidos en meses y años se contabilizan conforme al calendario pues así lo establecen el inciso 7º del artículo 118 del CGP y el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, como ocurre con el plazo bienal previsto en el 164-2-i del CPACA, por manera que el tiempo que faltaba para cumplirse dicho bienio al tiempo de solicitarse la conciliación, no se muta en días hábiles, en cuanto ello conlleva cambiar el sentido de la norma.

34. En tales condiciones, se confirmará por las razones expuestas la decisión recurrida; sin que haya lugar a condena en costas pues no está demostrada su causación dentro del presente trámite.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de octubre 8 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

RADICACIÓN : 410013333001-2017-00111-01
DEMANDANTE : YANETH ARDILA TRUJILLO Y OTROS

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002- 2016-00398-02
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDGAR LIZCANO SOTO
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y O.
A.I. No.	: 25 - 07 - 257 - 20

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. contra el auto de enero 16 de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINAS Y ENERGÍA, al ANLA y a EMGESA S.A. E.S.P., por los perjuicios causados a la actora con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico EL Quimbo (en adelante PHEQ).

El **sustento fáctico** señaló que la licencia ambiental concedida para la construcción del PHEQ, estableció a cargo de EMGESA S.A. E.S.P. la obligación de indemnizar o compensar a todas las personas que resultaran afectadas con el desarrollo de la referida obra de acuerdo con el censo realizado de las mismas, en el cual se incluyó al demandante (escritura pública No. 1945 del 27 de diciembre de 2010) sin que hubiese recibido dicho beneficio como mayordomo del predio 8-9-10 La Comunidad de propiedad del señor Joaquín Chavarro Mejía, compensación

que sí fue otorgada a la señora Yurani Lizcano Garrón, quien fue censada en las misma finca y grupo familiar.

La consolidación del daño se dio con el inicio del llenado del embalse el 30 de junio de 2015, pues el demandante no pudo continuar ejerciendo las actividades agrícolas como consecuencia de la inundación del predio señalado, el cual previamente fue declarado de utilidad pública y vendido a EMGESA S.A. E.S.P..

2.2. La contestación de la demanda. Las entidades demandadas contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, contestando los hechos y proponiendo excepciones (f. 95 a 106, 147 a 157, 198 a 227 y 329 a 346). Dentro de éstas últimas, EMGESA S.A. E.S.P. adujo la de caducidad sin indicar ningún sustento fáctico ni probatorio de ésta.

2.3. Decisión recurrida. En el marco de la audiencia inicial realizada el 16 de enero de 2019 (f. 419 a 421) el a quo considero que debía resolver la excepción de caducidad propuesta por EMGESA S.A. ESP y decidió no acogerla, pues el término bienal previsto en el artículo 164-2-i del CPACA se debe contabilizar a partir del 30 de marzo de 2015, fecha de expedición del oficio No. PQ-CEN-COJ-5937-15, pues dentro del expediente no obra constancia de su comunicación, documento mediante el cual dicha entidad resolvió negar lo solicitado por el actor bajo la premisa de que ya había sido compensado y que tal beneficio se otorgaba por una sola vez (num. 3.3.3. del art. 10 de la licencia ambiental), adquiriendo así notoriedad el daño causado.

En esa medida, indicó que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la demanda se radicó oportunamente el 19 de octubre de 2016.

2.4. Los recursos. La apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. oportunamente impugnó la anterior decisión mediante los recursos de reposición y apelación, para que se revoque y se difiera el estudio de la excepción a la sentencia, pues el término de caducidad en el presente caso se debe contabilizarse a partir del momento en que el demandante no pudo continuar ejerciendo la labor de mayordomo, como lo reconoció esta Corporación en proveído del 11 de diciembre de 2018, al abordar en sede de apelación un caso similar; sin que las pruebas que hasta el momento obran en el expediente permitan establecer cuándo ello ocurrió.

Considera entonces apresurada la decisión adoptada, pues para determinar el referido supuesto se debe establecer cuándo se compró el predio en el que el demandante ejercía la labor de mayordomo, cuándo fue entregado a EMGESA S.A. E.S.P. y cuándo efectivamente cesó dicha actividad.

2.5. Traslado y concesión del recurso Surtido el traslado del recurso en la audiencia, la apoderada de la parte actora se opuso a la prosperidad de los recursos, indicando que el término de caducidad se debe contabilizar a partir del momento en que el demandante adquirió certeza del daño, tal como lo ha reconocido este Tribunal; habiéndose determinado en la audiencia inicial con certidumbre que el fenómeno de la caducidad no ha operado.

El apoderado de la ANLA cuadyuvó los argumentos de la parte recurrente, en tanto que la representante del Ministerio Público manifestó que el recurso de reposición era improcedente y que la decisión proferida del a quo se debía confirmar por encontrarse conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del momento en que el afectado tuvo conocimiento del daño.

Efectuado lo anterior, el a quo rechazó el recurso reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 180-6 del CPACA), la alzada fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver si hay lugar a revocar la providencia recurrida, por cuanto se debió deferir el estudio de la excepción de caducidad a la sentencia.

La tesis del Tribunal es que la caducidad fue desatada sin contar con la prueba cierta de la fecha en que se causó el daño y en aplicación de los principios pro actione y pro homine se debe diferir su estudio para la sentencia conforme lo ha establecido el precedente. La tesis anterior se sustenta en el análisis de las excepciones, la caducidad y el caso en concreto, a partir de lo probado.

3.3. Las excepciones y su decisión. Las excepciones son instrumentos procesales con los que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del actor y se resuelven en la sentencia (excepciones de mérito) o para corregir el procedimiento sin cuestionar el fondo del asunto, sino para mejorar el trámite de la litis evitando nulidades o decisiones inhibitorias o terminarlo si las deficiencias procesales impiden su continuidad y se resuelven antes de la sentencia (excepciones previas o dilatorias) y adicionalmente, para atacar la relación jurídico sustancial, el nacimiento o existencia del derecho pretendido o la posibilidad de incoar judicialmente el mismo y así terminar el proceso, también antes de la sentencia de fondo (excepciones mixtas).

La Ley 1437 de 2011 no reguló el tema de las excepciones previas, por eso son de recibo las contempladas taxativamente en el artículo 100 del CGP atendiendo la remisión que a él hace el artículo 306 del CPACA (sin incluir en ellas a la caducidad), precisando el artículo 101 del CGP que las mismas se deciden “antes de la audiencia inicial”, es decir, antes de la decisión de fondo.

El artículo 180-6 del CPACA previó que en la audiencia inicial deben desatarse de oficio o a petición de parte, las excepciones previas “y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en causa y prescripción extintiva”, de manera que unas y otras son de resolución previa a la sentencia para dar efectividad a los principios de celeridad y economía procesal.

Lo anterior no obsta para señalar que las excepciones mixtas también pueden decidirse en la sentencia, cuando no se cuentan con elementos probatorios que permitan establecer su configuración y en garantía del derecho de acceso a la justicia, aplicando los principios pro actione y pro damato, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de agosto 30 de 2018, MP. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), actor: María Eugenia Borrero Restrepo y otros.

“24. Según distintos pronunciamientos de esta Corporación, las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.

25. Ahora, debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 20117 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...)

26. La posición expuesta resulta ser adecuada no solo por disposición expresa del legislador, sino porque al decidir las excepciones previas y mixtas en el trámite de la audiencia inicial se maximiza el principio de economía procesal, esto al conjurar el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

3.4. La caducidad. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”²

En ese sentido, el artículo 164-2-i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, MP. Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, Rad. 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), actor: Instituto de Seguros Sociales y otros.

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado que en la determinación del momento a partir del cual se ha de contabilizar el término de caducidad debe darse aplicación a los principios *pro actione* y *pro homine*:

“En lo que tiene que ver con el principio *Pro Actione* (art. 229 de la C.P.), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, esta Corporación ha señalado que el juez contencioso debe *“computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”*³ (subraya del texto). Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.

(...)

En armonía con lo expuesto, cabe precisar que, en virtud de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine* (art. 229 de la C.P.), en los términos del artículo 93 superior, **entre dos interpretaciones posibles, corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar.**⁴. (Negrilla fuera del texto original).

3.5. Caso concreto. En el presente asunto se encuentra probado que la excepción propuesta por EMGESA SA ESP adolece de fundamentación fáctica y probatoria pues no señaló en concreto las circunstancias por las cuales estimaba la configuración de la misma y las pruebas que las acreditaran; ello debió conducir a que fuera desestimada, sin perjuicio de que el a quo pudiera analizarla oficiosamente, como finalmente lo hizo, en cuanto y en tanto entró a sopesar los aspectos fácticos de la demanda y las pruebas aportadas con ella.

En ese orden de ideas, está demostrado que el demandante ejercía su actividad laboral como mayordomo en la Finca Las Peñas ubicada en la vereda Matambo del municipio de Gigante (H), según certificado emitido el 10 de mayo de 2016 por el señor Joaquín Chavarro Mejía (f. 11), al que se da valor probatorio porque en

³ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Auto de 22 de marzo de 2007, expediente 32935, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

términos de los artículos 244 y 246 del CGP aplicable por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, se presume auténtico pues no fue tachado de falsedad.

Dicha actividad la ejercía el actor en un predio ubicado en el área de influencia del PHEQ, como se colige del oficio PQ-CEN-COJ-5937-15 del 30 de marzo de 2015 que la demandada envió al actor, en donde le informa que fue incluida en el censo poblacional ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-135/13 en relación con las personas afectadas por el PHEQ.

Con las anteriores precisiones, encontramos ahora que en el hecho 12 de la demanda se señaló que "la consolidación del daño por parte de la empresa Emgesa se realizó el 30 de junio de 2015, fecha en que inició el llenado de la represa con lo cual la tierras quedaron inundadas y mi cliente ya no volvió a cultivar ni a pescar", de manera que fue la construcción del PHEQ (comprendiendo el llenado del embalse) y no la inclusión de la actora en el censo lo que generó su afectación patrimonial.

De igual forma, no puede aceptarse que es a partir del oficio PQ-CEN-COJ-5937-15 del 30 de marzo de 2015 que dicha empresa le envió a la actora (f. 46 a 50) y en donde le hace saber que no tenía derecho a las medidas de compensación previstas en la Resolución No. 899 de 2009, por pues ya había sido beneficiado con la compra de 5,28 Ha del predio "Las Bombas/Los Lagos A Parcela 1 y del predio "Los Lagos B", dado que para ese momento se desconoce si había concluido la construcción del megaproyecto y su llenado, al que se atribuye la producción del daño.

Téngase en cuenta que la misma demanda señaló que el llenado del embalse se inició el 30 de noviembre de 2015 (hecho 12) siendo aceptado por EMGESA S.A. ESP en la contestación, por eso no se tiene certeza de la fecha en que la demandante dejó de ejercer su actividad económica en el área de influencia directa del PHEQ, por lo que viene al caso aplicar los principios pro actione y pro homine para garantizar a la actora el acceso a la administración de justicia y en la sentencia con más elementos de prueba, se pueda establecer el momento cierto en que la actora sufrió el daño cuya reparación reclama, tal como lo ha indicado el

precedente que se citara.

Contribuye a generar mayor duda sobre el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad, el hecho de que la actora estuvo gestionando su inclusión en el censo poblacional de las personas afectadas con dicha obra de megaingeniería, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios pretendidos y solo obtuvo su ingreso al citado censo con posterioridad al fallo de tutela señalado, teniendo plena certeza de no lograr la reparación del presunto daño, cuando la demandada le hizo saber con el oficio señalado, que no la iba a compensar en los términos establecidos en la licencia ambiental concedida y a partir de su comunicación surgió el interés jurídico para acudir a esta jurisdicción en procura de la indemnización pretendida.

En tales condiciones, habrá de revocarse la decisión recurrida para que sea en la sentencia de fondo donde se analice y decida si se configura la excepción de caducidad, a partir de los aspectos que se dejaron planteados en esta decisión, pues se itera que EMGESA S.A. ESP no señaló ningún soporte fáctico o probatorio que permitiera analizar dicha exceptiva cuando la propuso.

3.6. Costas. De conformidad con el precedente del Consejo de Estado⁵ el artículo 188 del CPACA solo autoriza la condena en costas en los eventos de sentencias y en este caso se trató de la apelación de un auto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de enero 16 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declaró no probada la excepción de caducidad y en su lugar **ORDENAR** que se resuelva en la sentencia la existencia de la excepción de caducidad.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de febrero 22 de 2018, MP. Sandra Lisett Ibarra Vélez, Exp. 250002342000201200561 02 (0372-2017) y Sección Cuarta, sentencia de febrero 28 de 2019, MP. Milton Cháves García, Rad. 17001-23-33-000-2014-00131-01 (24154).

RADICACIÓN : 410013333002-2016-00398-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDGAR LIZCANO SOTO

SEGUNDO: NO CONDENAR en condenar en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333003-2013-00110-01
DEMANDANTE : MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
A.I. No. : 23 - 07 - 255 - 20

1. ASUNTO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 24 de enero de 2020 emanado del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2. **La demanda.** Solicitó librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ y en contra de la UGPP, por la suma de \$28'964.786 por concepto de intereses moratorios, más la indexación de dicha suma desde el día siguiente en que la demandada realizó el pago de las diferencias pensionales correspondientes (26 de agosto de 2018).

3. El **sustento fáctico** indicó que el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva mediante sentencia del 18 de julio de 2014, condenó a la UGPP a reliquidar la pensión reconocida a la señora MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, con efectos fiscales a partir del 27 de diciembre de 2007 por prescripción, la cual quedó ejecutoriada el 8 de septiembre de 2014.

4. La UGPP inicialmente procedió a dar cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No. RDP 018405 del 23 de mayo de 2018, reliquidado la

prestación y ordenando el pago indexado de las diferencias resultantes junto con los intereses moratorios correspondientes, previo descuento de la suma de \$11'960.648 por concepto de aportes para pensión no efectuados; acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. RDP 026579 del 6 de julio de 2018, en el sentido de elevar el monto de la pensión.

5. En la nómina del mes de agosto de 2018 el FOPEP incluyó la suma de \$28'814.631 por concepto de diferencias pensionales indexadas, sin que se hubiesen pagado los correspondientes intereses moratorios, de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

6. Indicó que la UGPP es la entidad responsable del pago de la suma adeudada por tener a cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo de la liquidada CAJANAL EICE y porque la obligación es clara, expresa y exigible, a voces de los artículos 422 y siguientes del CGP, en concordancia con los artículos 297-1 y siguientes del CPACA.

7. **La decisión recurrida.** El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva con auto de enero 24 de 2020 (f. 47 a 49) resolvió negar el mandamiento de pago por falta de claridad de la obligación, pues en la demanda se indicó que en el mes de agosto de 2018 se efectuó el pago de la suma de \$28'814.631, sin embargo el mismo no concuerda con la información contenida en el cupón de pago aportado por la parte actora; habiéndose además liquidado los intereses moratorios a partir de una fecha que no corresponde con la ejecutoria de la sentencia (8 de septiembre de 2014) y con apoyo en jurisprudencia¹ y doctrina², señaló que el título ejecutivo no satisface los requisitos formales y sustanciales.

8. **La apelación.** El apoderado de la parte actora impugnó la anterior decisión para que se revoque y se libere mandamiento de pago, realizando un recuento de los hechos en los que se sustenta la demanda y señalar que la obligación por el pago de los intereses moratorios es clara, pues proviene de la sentencia del 18 de julio de 2014 que ordenó la reliquidación de la pensión

¹ Adujo providencia del 9 de noviembre de 2004 y 7 de marzo de 2011 proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de los expedientes 25000-23-26-000-2002-1614-01 y 05001-23-31-000-2010-00169-01.

reconocida a la señora MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

9. Señaló que si bien dichos intereses fueron reconocidos en la Resolución No. RDP 018405 del 23 de mayo de 2018 (dio cumplimiento a la sentencia señalada), los mismos no fueron cancelados como se desprende de la liquidación detallada de pagos aportada, pues lo reconocido en la nómina de agosto de 2018 ascendió a \$28'814.631 de las mesadas atrasadas indexadas una vez efectuadas los descuentos por concepto de aportes a salud.

10. Efectuada la liquidación de dicho rubro (DTF los 10 primeros meses y tasa comercial los siguientes), consideró que se le adeuda la suma de \$28'964.786 tema de la ejecución y reconocerse la indexación correspondiente a partir del 26 de agosto de 2018 en que se realizó el pago del crédito judicial y hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

11. **Concesión.** Con auto del 7 de febrero de 2020 el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

12. **Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA y a ello procede pues el recurso es procedente (artículo 321-4 del CGP), fue interpuesto y sustentado oportunamente y en debida forma, además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y el recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

13. **Problema jurídico.** Corresponde a esta corporación dilucidar: ¿Hay lugar a librar mandamiento de pago deprecado pues el título ejecutivo aducido cumple los requisitos formales y sustanciales?

La Corporación revocará la decisión recurrida, pues el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible por concepto de intereses moratorios que se

² Pineda Rodríguez, Alonso & Leal Pérez, Hildebrando, *"El título ejecutivo y el proceso ejecutivo"*, Editorial Leyer, 2016.

encuentra insoluta. Para sustentar lo anterior se analizarán los requisitos del título ejecutivo y el caso concreto.

14. Requisitos del título ejecutivo. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por eso el título debe cumplir una serie de requisitos formales y sustantivos que han sido establecidos en el artículo 422 del CGP y en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha señalado:

“Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

15. Así mismo, se ha considerado que los títulos ejecutivos pueden estar contenidos en un único documento (título simple) o, contenido en varios (título complejo), sin cuya unicidad resulta inviable y en esa medida, por regla general, el título derivado de una sentencia de condena es complejo por cuanto se integra por la sentencia que impuso la obligación, la reclamación para el pago, el acto administrativo proferido por la autoridad con el que se intenta satisfacer la orden impartida, los comprobantes de pago y en general, todos los documentos necesarios para poder liquidar y hacer expresa la obligación, por ello que el Consejo de Estado indicó:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”⁴.

16. Caso concreto. Se encuentra probado que el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva mediante sentencia del 18 de julio de 2014 (f. 14 a

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de octubre 11 de 2006, MP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. No 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566, actor: CONSTRUCA S.A.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO.

18), declaró la nulidad de la Resolución No. UGM 035180 del 27 de febrero de 2012 y condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del último año de servicio (del 30 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 1995), teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 000557 del 2 de enero de 2006 y con efectos ficales a partir del 27 de diciembre de 2007 por prescripción.

17. Se dispuso además que las diferencias resultantes indexadas se pagarían previo descuento de los aportes no efectuados sobre los factores cuya inclusión se ordenó, reconociéndose por otro lado intereses moratorios y condenándose en costas a la entidad demandada, para lo cual se fijaron \$500.000 por concepto de agencias en derecho; decisión que quedó ejecutoria el 1 de agosto de 2014 (f. 19).

18. Para dar cumplimiento a la sentencia la UGPP expidió la Resolución No. RDP 018405 del 23 de mayo de 2018 (f. 27 a 32), mediante la cual dispuso la reliquidación de la prestación elevando su monto a \$507.838 quedando a su cargo el pago de los intereses moratorios y de las costas, en tanto que el FOPEP sufragaría las diferencias pensionales resultantes indexadas, previo descuento de la suma de \$11'960.648.00 de aportes para pensión de factores de salario no efectuados; acto administrativo que fue modificado mediante la Resolución No. RDP 026579 del 6 de julio de 2018, en el sentido de incrementar el monto de la pensión a la suma de \$1'476.382 (f. 34 a 37).

19. De conformidad con el cupón de pago No. 290666 (f. 44) y la liquidación efectuada por la UGPP (f. 39 a 45), se encuentra acreditado que la entidad demandada en la nómina del mes de agosto de 2018 pagó la suma de \$28'814.631,49 de las diferencias pensionales indexadas (reliquidación menos aportes a salud), encontrándose pendiente de pago los intereses moratorios previstos en el artículo 195-4 del CPACA.

20. Según lo expuesto, no hay duda de que el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado por la sentencia del 18 de julio de 2014, los actos administrativos de ejecución señalados y el cupón de pago No.

290666, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 422 del CGP y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cumpliendo los requisitos formales pues se trata de una sentencia de condena y documentos que proceden de la demandada y son plena prueba.

21. Dichos documentos también dan cuenta de una obligación clara por concepto de intereses moratorios, de conformidad con el número 4º del artículo 195 del CPACA; la que a su vez se torna expresa al ser liquidable, así como exigible, pues los 10 meses con los que contaba la entidad demandada para efectuar el pago de la condena judicial vencieron el 1º de junio de 2015, al haber quedado ejecutoriada la sentencia el 1º de agosto de 2014, según las previsiones del inciso 2º del artículo 192 Ib.

22. En tales condiciones, la UGPP le adeuda a la demandante la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la siguiente liquidación:

Fecha inicial de liquidación de intereses		2-ago-14				
Fecha final de liquidación de intereses		31-ago-18				
RESOLUCIÓN S. FINANCIERA	PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES		INTERÉS MORATORIO	NUMERO DE DÍAS	CAPITAL	INTERESES
	DESDE	HASTA				
	2-ago-14	31-ago-14	4,041%	30	17.224.532	56.091
	1-sep-14	30-sep-14	4,262%	30	17.407.417	59.719
	1-oct-14	31-oct-14	4,331%	31	17.590.302	63.350
	1-nov-14	30-nov-14	4,362%	30	17.773.187	62.370
	1-dic-14	31-dic-14	4,342%	31	17.956.072	64.823
	1-ene-15	31-ene-15	4,468%	31	18.346.781	68.116
	1-feb-15	28-feb-15	4,454%	28	18.536.359	61.965
	1-mar-15	31-mar-15	4,413%	31	18.725.937	68.682
	1-abr-15	30-abr-15	4,509%	30	18.915.515	68.574
	1-may-15	31-may-15	4,416%	31	19.105.093	70.118
	1-jun-15	1-jun-15	4,401%	1	19.294.671	2.277
Res.0369/2015	2-jun-15	30-jun-15	29,055%	29	19.294.671	391.157
Res.0913/2015	1-jul-15	31-jul-15	28,890%	31	19.699.679	424.768
Res.0913/2015	1-ago-15	31-ago-15	28,890%	31	19.889.257	428.856
Res.0913/2015	1-sep-15	30-sep-15	28,890%	30	20.078.835	418.978
Res.1341/2015	1-oct-15	31-oct-15	28,995%	31	20.268.413	438.434
Res.1341/2015	1-nov-15	30-nov-15	28,995%	30	20.457.991	428.260
Res.1341/2015	1-dic-15	31-dic-15	28,995%	31	20.647.569	446.636
Res.1788/2015	1-ene-16	31-ene-16	29,520%	31	21.052.577	462.664
Res.1788/2015	1-feb-16	29-feb-16	29,520%	29	21.254.989	436.976
Res.1788/2015	1-mar-16	31-mar-16	29,520%	31	21.457.401	471.561
Res.0334/2016	1-abr-16	30-abr-16	30,810%	30	21.659.813	478.310
Res.0334/2016	1-may-16	31-may-16	30,810%	31	21.862.225	498.873
Res.0334/2016	1-jun-16	30-jun-16	30,810%	30	22.064.637	487.250
Res.0811/2016	1-jul-16	31-jul-16	32,010%	31	22.497.063	530.820
Res.0811/2016	1-ago-16	31-ago-16	32,010%	31	22.699.475	535.596
Res.0811/2016	1-sep-16	30-sep-16	32,010%	30	22.901.887	522.941
Res.1233/2016	1-oct-16	31-oct-16	32,985%	31	23.104.299	559.599
Res.1233/2016	1-nov-16	30-nov-16	32,985%	30	23.306.711	546.292
Res.1233/2016	1-dic-16	31-dic-16	32,985%	31	23.509.123	569.404
Res.1612/2016	1-ene-17	31-ene-17	33,510%	31	23.941.549	587.896

Res.1612/2016	1-feb-17	28-feb-17	33,510%	28	24.155.600	535.750	
Res.1612/2016	1-mar-17	31-mar-17	33,510%	31	24.369.651	598.408	
Res.0488/2017	1-abr-17	30-abr-17	33,495%	30	24.583.702	583.964	
Res.0488/2017	1-may-17	31-may-17	33,495%	31	24.797.753	608.683	
Res.0488/2017	1-jun-17	30-jun-17	33,495%	30	25.011.804	594.133	
Res.0907/2017	1-jul-17	31-jul-17	32,970%	31	25.469.095	616.631	
Res.0907/2017	1-ago-17	31-ago-17	32,970%	31	25.683.146	621.814	
Res.1155/2017	1-sep-17	30-sep-17	32,220%	30	25.897.197	594.721	
Res.1298/2017	1-oct-17	31-oct-17	31,725%	31	26.111.248	611.301	
Res.1447/2017	1-nov-17	30-nov-17	31,440%	30	26.325.299	591.741	
Res.1619/2017	1-dic-17	31-dic-17	31,155%	31	26.539.350	611.541	
Res.1890/2017	1-ene-18	31-ene-18	31,035%	31	26.996.641	619.978	
Res.0131/2018	1-feb-18	28-feb-18	31,515%	28	27.219.444	572.242	
Res.0259/2018	1-mar-18	31-mar-18	31,020%	31	27.442.247	629.944	
Res.0398/2018	1-abr-18	30-abr-18	30,720%	30	27.665.050	609.357	
Res.527/2018	1-may-18	31-may-18	30,660%	31	27.887.853	633.651	
Res.0687/2018	1-jun-18	30-jun-18	30,420%	30	28.110.656	613.859	
Res.0820/2018	1-jul-18	31-jul-18	30,045%	31	28.586.644	638.066	
Res.0954/2018	1-ago-18	31-ago-18	29,910%	31	28.809.447	640.496	
					TOTAL	\$28.809.447	\$21.837.636
					PAGO (08/2018)	\$28.814.631,49	
					SALDO INTERESES		\$21.832.451,51

23. La liquidación de los intereses efectuada por el demandante no se acoge, toda vez que las tasas (DTF y moratorio comercial) se aplicaron desde una fecha que no corresponde a la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad del capital pagado por la entidad demandada y no de forma progresiva como correspondía, por tratarse de diferencias pensionales que se causaron mes a mes.

24. Se revocará entonces la decisión recurrida y se libraré mandamiento de pago por la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, sin que resulte procedente disponer la indexación de dicha suma en cuanto ello no se dispuso en la sentencia de condena, sino que se la indización recayó únicamente sobre las diferencias pensionales.

25. Finalmente, no hay lugar a condenar en costas por cuanto no se acreditó que las mismas se hubieren causado

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de enero de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UNA CENTÉSIMAS (\$21'832.451,51), por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333004-**2019-00148-01**
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RODRÍGUEZ L. Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y O.
A.I. No. : 26 - 07 - 258 - 20

1. ASUNTO.

Se rechaza el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra el auto No. 1013 del 25 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que admitió el llamamiento en garantía del doctor GERMÁN EDUARDO SILVA BONILLA.

2. ANTECEDENTES.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ L. y OTROS, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declarara a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y a COOMEVA E.P.S. S.A. administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la señora NATALIA DEL PILAR MEZA RONDÓN.

Con escrito radicado el 23 de agosto de 2019 (f. 1 a 5, C. Llam.) COOMEVA E.P.S. S.A. llamó en garantía al médico GERMÁN EDUARDO SILVA BONILLA, pues consideró que el galeno debe reintegrar la totalidad de la condena o en subsidio, el porcentaje que se determine de acuerdo con su participación causal de conformidad con lo previsto en los artículos 2341 y 2344 del Código Civil.

EL llamamiento fue aceptado por el a quo con auto No. 1013 del 25 de septiembre de 2018 (f. 7 a 8, Ib.), el cual se notificó a las partes mediante el estado electrónico

No. 86 del 28 de octubre de 2019 (f. 8 vto. a 9, Ib.), siendo impugnado por el apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación (f. 10 a 12, Ib.).

El a quo con auto No. 1215 del 26 de noviembre de 2019 (f. 25 a 26, Ib.) rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra el auto No. 1013 del 25 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, pero se advierte que dicha entidad no ostenta legitimación para interponer la alzada ni el apoderado de la misma representa judicialmente al médico GERMÁN EDUARDO SILVA BONILLA para hacerlo en su nombre.

El artículo 320 del CGP, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, establece que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia y en el presente caso dicha legitimación no se encuentra presente, pues el llamamiento en garantía propuesto por COOMEVA E.P.S. S.A. que dio lugar a la providencia recurrida (auto No. 1013), se dirigió contra el médico SILVA BONILLA y no contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, es decir, ésta entidad no puede reputarse afectada por una decisión que no la vincula en calidad de tercero al proceso.

Además, el apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA no ostenta la calidad de mandatario judicial del galeno SILVA BONILLA, o al menos, así no se demostró con el recurso propuesto, pues dicho profesional con claridad expresó que actuada en representación de aquella y no de éste.

Como la entidad impugnante no ostenta legitimación y el abogado de la misma no acreditó ser el apoderado del médico llamado en garantía, hay lugar a rechazar el recurso de apelación propuesto.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra el auto No. 1013 del 25 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que admitió el llamamiento en garantía del doctor GERMÁN EDUARDO SILVA BONILLA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333004-2019-00148-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LUCIMÍ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y O.
A.I. No. : 20 - 07 - 252 - 20
Acta No. : 043 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA contra el auto No. 1012 del 25 de septiembre de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que admitió el llamamiento en garantía propuesto por COOMEVA EPS.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LUCIMÍ Y OTROS, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declarara a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA y a COOMEVA E.P.S. administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la señora NATALIA DEL PILAR MEZA RONDÓN.

El **sustento fáctico** señaló que la señora NATALIA DEL PILAR MEZA RONDÓN el 12 de mayo de 2017 acudió junto con su compañero permanente al servicio de urgencias de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, sede Canaima, al presentar una crisis asmática sin haber recibido una atención oportuna, pues luego de que se le presentaran reparos por pertenecer al régimen contributivo fue trasladada a una sala de espera con escaso personal,

lugar donde convulsionó y perdió el conocimiento, sin que las nebulizaciones y las maniobras de rehabilitación realizadas hubieran impedido su deceso tras un paro cardíaco.

Consideró que COOMEVA E.P.S., entidad a la que encontraba afiliada la señora MEZA RONDÓN, también es responsable del daño, pues como aseguradora debía velar por la adecuada prestación de los servicios a cargo a de la red correspondiente.

2.3. La contestación de la demanda. Las entidades demandadas se opusieron las pretensiones, contestaron los hechos y propusieron excepciones. Además, COOMEVA E.P.S. llamó en garantía al médico Germán Eduardo Silva Bonilla y a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina.

2.4. Decisión recurrida. Con auto No. 1012 del 25 de septiembre de 2018 (f. 34 a 35, C. Llam.) el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva admitió el llamamiento en garantía de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina.

2.5. Los recursos. El apoderado de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, impugnó la anterior decisión (f. 37 a 39 Id.) para que se revoque y se rechace el llamamiento en garantía propuesto, pues al haber esgrimido COOMEVA E.P.S. en la contestación de la demanda la excepción de "exoneración de responsabilidad por el hecho de otro", deviene improcedente su vinculación según el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Además, dicha entidad no fundamentó las razones por las cuales procede el llamamiento ni aportó prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual que la faculta para ello. Obligación de garantía que no existe, pues de acuerdo con el certificado suscrito por el asesor tecno científico, entre llamante y llamada en garantía no existe ningún tipo de vinculación, es más, de los hechos 2 y 12 de la contestación de la demanda realizada por COOMEVA E.P.S. se desprende que las IPS contratadas para la prestación de los servicios médicos y odontológicos eran Sinergia Unidad Básica Neiva P.P.R. y Salud Plena Neiva, respectivamente.

Como llamante y llamada en garantía fueron demandadas en el presente proceso en ejercicio de la autonomía que en este aspecto le asiste a la parte actora, será en la sentencia en donde se determine si la responsabilidad es individual, solidaria o compartida de acuerdo con las funciones y competencias de cada quien, por lo que no resulta necesaria la vinculación de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina como tercero, pues ello implicaría que el a quo se pronuncie dos veces sobre la misma situación.

Consideró que el artículo 2341 del Código Civil y la demás jurisprudencia citada en la solicitud de vinculación resultan aplicables a la conducta del personal médico en materia civil mas no frente a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, pues la responsabilidad es individual y se deben aplicar las reglas propias contenidas en el artículo 225 del CPACA.

2.6. Traslado y concesión. Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado (f. 41, C. Llam.) y el mismo venció en silencio (f. 42) y con auto de noviembre 26 de 2019 el a quo rechazó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 226 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa pues la ESE CEO fue vinculada como parte demandada principal y llamada como tercero por otra de las demandadas para que responda por la eventual condena que se le llegare a imponer y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la decisión recurrida, dado que la solicitud de llamamiento resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, al no probarse sumariamente la existencia de una obligación de garantía y porque la E.S.E.

Carmen Emilia Ospina ya funge como demandada? ¿El llamamiento en garantía se efectuó con fines de repetición?

La corporación revocará el recurrido por cuanto el llamamiento en garantía propuesto por COOMEVA E.P.S., el cual no se realizó con fines de repetición, no cumplió los requisitos necesarios para su procedencia (artículo 225 del CPACA). Para sustentar lo anterior se analizará el llamamiento en garantía y sus requisitos, el llamamiento con fines de repetición, cuándo procede el llamamiento en garantía entre demandados y el caso concreto.

3.3. El llamamiento en garantía.

Acerca del llamamiento en garantía el Consejo de Estado¹ señaló:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”.

Tal llamado lo reguló el artículo 225 del CPACA para garantizar la intervención de terceros dentro del proceso, con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y del tercero.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero dentro del término para contestar la demanda.

¹ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de mayo 18 de 2016, MP. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436), actor Martha Urrea Jiménez y O.

ii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre y domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base al llamado, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.

iii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.

iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.

v) Si el llamado es con fines de repetición, se rige por la Ley 678 de 2001.

3.4. El llamamiento con fines de repetición.

El llamamiento será con fines de repetición, cuando con él se pretende que el llamado responda dentro del mismo proceso que se adelanta contra el Estado y comparezca en su condición de servidor, ex - servidor o particular que ejerza funciones públicas según el caso, para que en el mismo proceso se determine su responsabilidad y en relación con él.

3.5. Llamamiento en garantía entre demandados.

Aunque por regla general el llamamiento en garantía recae sobre un tercero que se encuentra ligado a una de las partes, en virtud de una relación legal o contractual que lo obliga a asumir las consecuencias desfavorables de la sentencia, también se ha aceptado que dicha figura opere entre demandados (parágrafo del artículo 66 del CGP), siempre y cuando, se trate de relaciones jurídicas autónomas y diferentes a las derivadas directamente de la controversia suscitada.

Es por ello que no se acepta como fundamento del llamamiento en garantía entre codemandados, la eventual solidaridad que pueda predicarse en virtud de la imputación de un daño, como quiera que es en la sentencia en donde se definirá la incidencia causal y la responsabilidad del extremo pasivo,

resultando inane el llamamiento en garantía para ese mismo efecto, máxime cuando la figura operaría en uno u otro sentido.

Así lo dejó claro el Consejo de Estado al señalar:

“De lo anterior se desprenden dos elementos fundamentales para efectos del presente caso: (i) la posibilidad de que quien ha sido demandado en un litigio sea llamado en garantía por otra parte también accionada, debe emerger, necesariamente, de fuentes diferentes a las que los relacionan respecto a un mismo daño u objeto en litigio; de esta manera, **no puede ser vinculado como tercero una de las partes a quien se le imputa en conjunto o en parte, un perjuicio -en el marco de la reparación directa- que le fue endilgado también a quien eleva dicha solicitud**; y, en consecuencia, (ii) **la responsabilidad solidaria de las entidades estatales no puede ser una de las fuentes que dé sustento al llamamiento en garantía, pues la primera figura no se acompasa con la naturaleza, características y fines de la segunda**”². (Negrilla del Tribunal).

Es importante señalar que de tiempo atrás, dicha corporación ya venía sosteniendo que la solidaridad no servía de fundamento para vincular como tercero llamado en garantía a quien en principio se encontraba obligado a reparar el daño, por las siguientes razones:

“(…) con arreglo al art. 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. **Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.** Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 410012333000201600299 01, Actor: Martha Lucero Ortiz Ortiz y otros.

la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado”³. (Negrilla del Tribunal).

3.4. Caso concreto.

Lo primero que debe señalarse es que COOMEVA EPS en el término para contestar el libelo, llamó en garantía a la recurrente, no con fines de repetición pues fundamentó la solicitud en una presunta obligación solidaria derivada de los artículos 2341 y 2344 del Código Civil y mediante él pretende que dentro del mismo proceso donde se reclama su responsabilidad, se decida también la del llamado como presunto responsable del daño.

Por eso, no se acoge de entrada que el llamamiento en garantía propuesto resulte improcedente porque la entidad llamante adujo como excepción en la contestación de la demanda la “exoneración de responsabilidad por el hecho de otro”, pues la Ley 678 de 2001 como reguladora de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado mediante el ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, no resulta aplicable al presente caso.

Al verificar los requisitos señalados en el acápite 3.3. del presente auto, se tiene en relación con el primero que COOMEVA EPS invocó como sustento fáctico del llamado, la incidencia que tuvo la E.S.E. Carmen Emilia Ospina en la causación del daño aducido por la parte actora, con ocasión de los servicios médicos prestados a la señora Natalia del Pilar Meza Rondón, señalando que ello la faculta para poderle exigir el reembolso de lo que tuviere que pagar en caso de resultar condenada de conformidad con las disposiciones señaladas, con lo cual se encuentra acreditado el primer requisito.

El requisito señalado en el numeral 2º se cumplió parcialmente, pues si bien se hizo la identificación del llamado, su dirección para notificaciones y se establecieron los fundamentos jurídicos del llamamiento, no se señalaron los fundamentos fácticos que dan lugar a endilgarle responsabilidad a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina por la muerte de la señora Meza Rondón, pues para el efecto la entidad llamante se limitó a señalar que el presente proceso tenía origen en la prestación del servicio de salud a cargo de aquella.

³ Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Expediente radicado al No. 11.514. Consejero Ponente Daniel Suárez H.

El llamamiento tampoco cumple con el tercer y cuarto requisitos, por cuanto la parte actora no adujo ni demostró sumariamente la existencia de una obligación de garantía de orden legal o contractual a cargo de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, diferente a la eventual responsabilidad solidaria que pueda predicarse por haber tenido incidencia en la causación del presunto daño en los términos del artículo 2344 del Código Civil la llamante, como aseguradora de la paciente fallecida al sistema de seguridad social en salud y la llamada, como prestadora de los servicios en salud requeridos por aquella.

Dicha exigencia se justifica porque en el presente caso la entidad llamada en garantía ostenta la calidad de demandada y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada y la naturaleza de la figura procesal en cuestión, la eventual responsabilidad solidaria derivada de la causación del daño aducido no puede emplearse como título jurídico para vincularla en tal condición por corresponder a un aspecto intrínseco de la controversia judicial, toda vez que será en la sentencia en donde se defina el grado de responsabilidad de las entidades demandadas.

Es que la solidaridad se deriva de la condena judicial, pues como bien lo señaló el Consejo de Estado, "antes no se ha declarado la existencia de la responsabilidad y por ende no está debidamente determinada la estructura de la obligación indemnizatoria, ni en cuanto a su objeto y contenido, mucho menos en cuanto a los sujetos del vínculo obligatorio"; por tanto no puede aducirse un derecho que pende de la decisión final que se adopte en el proceso para vincular dentro del mismo a una entidad en calidad llamada en garantía, máxime cuando ésta ya esta funge como demandada.

En tales condiciones, al haber omitido COOMEVA EPS el cumplimiento de los requisitos analizados, hay lugar a revocar la decisión recurrida y consecuentemente, se rechazará el llamamiento estudiado.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1012 del 25 de septiembre de 2018 del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que admitió el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva y en su lugar **RECHAZAR** el citado llamado en garantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y dejadas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO
Con salvamento de voto

G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333005-**2018-00313-01**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA NEIRA ÁNGEL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
A.I. No. : 19 - 07 - 251 - 20
Acta No. : 043 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata contra el auto del 15 de agosto de 2019 que negó la admisión del llamamiento en garantía propuesto en contra del Fondo Nacional del Ahorro – FNA.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Se solicitó declarar la nulidad de los oficios No. ESA-OTH-CO-119 del 23 de marzo de 2018 y 2018CS009104-1 del 19 de abril de 2018 expedidos por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata y el departamento del Huila, respectivamente, mediante los cuales se le negó a la señora MARTHA CECILIA NEIRA ÁNGEL el pago retroactivo de las cesantías del 1º de diciembre de 1976 a la fecha, para que a título de restablecimiento se reconozca dicho derecho, se cancelen las diferencias resultantes indexadas y se conde en costas a las demandas.

2.2. El sustento fáctico señaló que la señora MARTHA CECILIA NEIRA ÁNGEL labora para la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua desde el 1º de diciembre de 1976 a la fecha, gozando desde su nombramiento y posesión del régimen de liquidación de cesantías retroactivas, en virtud de la pertenencia

de la entidad contratante al nivel territorial y por no haber entrado en vigencia la ley 100 de 1993¹.

Indicó que nunca expresó su voluntad de cambiar de régimen de liquidación de cesantías, pues según la constancia emitida por el Jefe de Talento Humano de la empleadora, en el archivo de la entidad no hay soporte de ello; habiéndosele aplicado inadecuadamente el régimen de cesantías previsto en el Decreto 3118 de 1968, pues el mismo se creó para desmontar el sistema retroactivo de liquidación de cesantías frente a los servidor públicos del orden nacional, no para quienes se encontraban vinculados al nivel territorial.

2.3. La contestación de la demanda. Las entidades demandadas se opusieron a las pretensiones, contestaron los hechos y propusieron excepciones previas y de mérito. Además, la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua (en adelante ESE HODESAPA) formuló llamamiento en garantía en contra del Fondo Nacional del Ahorro - FNA.

2.4. Decisión recurrida. Con auto del 15 de agosto de 2019 (f. 7 a 10, C. Llam.), el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva rechazó el llamamiento en garantía del FNA, pues considera que no se satisfacen los requisitos para su procedencia previstos en el artículo 225 del CPACA, al no haberse acreditado sumariamente la existencia de una obligación de garantía² de origen legal o contractual a cargo de la entidad vinculada.

Señaló que el objeto del presente proceso se contrae a analizar la legalidad de unos actos administrativos que nada tienen que ver con el FNA en caso de una eventual condena, pues no existe un vínculo que la conmine a responder por el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad llamante.

Indicó que tampoco procede la vinculación del FNA como litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del CGP y la jurisprudencia del

¹ El artículo 242 de dicho estatuto dispuso: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable."

² Adujo providencias del Consejo de Estado de 8 de febrero y 7 de abril de 2016 proferidas dentro de los expedientes 15001-23-33-000-2013-00867-01 y 68001-23-33-000-00435-01, respectivamente.

Consejo del Estado³, pues no existe una relación jurídica sustancial única e indivisible derivada de los actos administrativos demandados que así lo exija, siendo viable emitir una decisión de mérito sin su comparecencia, pues la misma no tiene competencia para reconocer el derecho debatido o conexo con la cuestión litigiosa.

2.5. Los recursos. La apoderada de la ESE HODESAPA interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión (f. 11 a 16, C. Llam.) para que se revoque y se admita el llamamiento en garantía propuesto por reunir los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, al considerar que en el presente caso existe una obligación de garantía de orden legal a cargo del FNA, teniendo en cuenta que ésta ha venido administrado, de conformidad con el Decreto 3118 de 1968, los recursos trasladados oportunamente por la empleadora por concepto de cesantías a favor de la demandante, aplicando a la cuenta individual lo relacionado con intereses y factor de protección.

Indicó que la demandante conocía cuál era el régimen de liquidación de cesantías que le era aplicable y se benefició de él, según se desprende del reporte de cesantías efectuado por la entidad llamante y la historia laboral de la actora y relacionó año a año los documentos mediante los cuales se liquidaron las cesantías de la demandante y la fecha en que ello se realizó; considerando que de ello se infiere el vínculo que existe entre llamante y llamada en garantía.

2.6. Traslado y concesión. De los recursos interpuestos se corrió el respectivo traslado (f. 25, C. Llam.) y el mismo venció en silencio (f. 26), cumplido lo cual con auto del 1º de noviembre de 2019 (f. 27 a 28), el a quo rechazó por improcedente el recursos de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 226 del CPACA), fue

³ Adujo providencias del 19 de julio de 2010 (Exp. 38341), 2 de septiembre de 2013 (Exp. 30236), 6 de mayo de 2015 (Exp. 28681), 16 de abril de 2016 (Exp. 4259-13) y 27 de abril de 2016 (Exp.

interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la decisión recurrida, porque el llamamiento en garantía propuesto por la ESE HODESAPA se sustenta en el deber legal del FNA de responder por las contingencias del proceso, al haber administrado los recursos trasladados por concepto de cesantías a favor de la demandante y como tal reúne los requisitos formales para su admisión?

La corporación confirmará el recurrido por cuanto el llamamiento en garantía propuesto no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia (artículo 225 Ib.) y para sustentar lo anterior se analizará el llamamiento en garantía, sus requisitos y el caso concreto.

3.3. El llamamiento en garantía. Acerca del llamamiento en garantía el Consejo de Estado⁴ señaló:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”.

El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con dicha figura procesal para garantizar la participación de terceros dentro del proceso, con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y del tercero, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

⁴ Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016, MP. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436), actor Martha Urrea Jiménez y O.

- i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero dentro del término para contestar la demanda.
- ii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre y domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base al llamado, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.
- iii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.
- iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.
- v) Si el llamado es con fines de repetición, se rige por la Ley 678 de 2001.

En relación con el penúltimo requisito, el Consejo de Estado ha señalado:

"21. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

(...)

25. Lo anterior en atención a que la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha dejado claro que:

(...) la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P. C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...)”⁵.

En decisión posterior se indicó:

⁵ Consejo De Estado, Sección Tercera-Subsección “B”, MP. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 29 de junio de 2016. Expediente: 51243. Radicado: 17001233300020130037801. Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros. Demandado: Municipio de Manizales y otros. Naturaleza: Medio de control de reparación directa.

“De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con que el solicitante afirme tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.”⁶.

3.4. Caso concreto. La ESE HODESAPA, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2019 (f. 1 a 3, C. Llam.), llamó en garantía al FNA pues considera que debe asumir las contingencias que se deriven del presente proceso, ya que administraba las cesantías reconocidas a la demandante y aplicaba a la cuenta individual de ésta los correspondientes intereses.

Atendiendo lo argumentado por la recurrente, debe señalarse que el artículo 1º del Decreto 3118 de 1968 creó el FNA como un establecimiento público cuyos recursos se constituyeron, entre otros, con las cesantías de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales que se liquiden y consignen en él, conforme a sus disposiciones, siendo su objeto social pagar dicha prestación a empleados públicos y trabajadores oficiales (artículo 2-a Id).

En virtud de lo anterior, el artículo 3º de dicho estatuto indicó que los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, deben liquidar y entregar al FNA las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales y en esa medida asiste razón a la llamante en señalar que el FNA es un administrador de las cesantías que dichas entidades le entregan con cargo de pagarlas a sus beneficiarios, pero eso no significa que debe hacer el reconocimiento de las mismas y hacer su pago con cargo a sus propios recursos porque es administrador y no empleador.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, MP. MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del 17 de septiembre de 2019, Radicación: 27001-23-33-003-2014-00070-01(62193), Actor: HELIGOLFO S.A.S.

Es más, el artículo 27 ídem señaló que a partir del 1o. de enero de 1969 y en forma anual (cada año calendario) los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se causen en favor de sus trabajadores o empleados, con lo cual se ratifica que no es obligación del FNA hacer el reconocimiento de la prestación y en su papel de administrador no le compete reconocerlas.

Como puede verse, aunque existe una relación legal entre la llamante como empleadora que tiene la obligación de liquidar y pagar anualmente a sus servidores las cesantías, con el FNA como administrador de los recursos que aquella deposita para ser pagados a sus servidores, en manera alguna se presenta la relación legal que le otorga el derecho a la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer, en caso de reconocerse el reajuste por retroactividad de las cesantías que recama la demandante.

Además, en ninguna de las disposiciones del mentado estatuto se consignó una obligación de garantía del FNA en torno al reconocimiento de las cesantías anuales de los servidores estatales, aunque si en lo atinente al pago de las sumas que le entreguen por tal concepto y el pago de intereses sobre las mismas; aspecto que no se cuestiona en los autos.

Se recuerda que la parte actora pretende la reliquidación de las cesantías causadas desde el 1º de diciembre de 1976 a la fecha, con aplicación del régimen retroactivo, por haberse vinculado laboralmente antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 por eso es al empleador a quien le compete efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes en caso de que se acojan las pretensiones de la demanda, sin que el FNA deba reembolsar total o parcialmente lo que llegare a sufragar la entidad llamante por haber liquidado la prestación que se analiza en forma anualizada, ya que como administrador solamente recibe lo que la empleadora ponga a su disposición.

En torno a esa obligación legal de garantía, el Consejo de Estado señaló:

“De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se

refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso⁷.

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que el estudio de admisibilidad que realiza el juez frente a los llamamientos en garantía, no es meramente formal, pues dentro de los requisitos que debe satisfacer la solicitud, se encuentra el de existir un deber legal o contractual de salir a responder por el demandado en caso de ser condenado y además, aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento, sin que los mismos obren en el presente asunto.

Exigencia con la que se busca garantizar que las solicitudes sean serias y razonadas, pues devendría en un desgaste innecesario admitir la vinculación de terceros a partir de peticiones que no se encuentran debidamente fundadas, en tanto no dan cuenta sumariamente del derecho legal o contractual que se aduce, como ocurre en el sub iudice; tesis que fue acogida el Consejo de Estado según la jurisprudencia citada en el acápite precedente.

En tales condiciones, se confirmará la decisión recurrida sin condenar en costas a la parte recurrente, dado que no se encuentra probada su causación dentro del presente trámite procesal.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de agosto de 2019 proferido por el Jgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante el cual se negó la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata en contra del Fondo Nacional del Ahorro.

⁷ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y dejadas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333006-2014-00367-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : RICARDO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO : HUHMPN Y OTRO
A.S. No. : 04 - 07 - 58 - 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado de una solicitud y se efectúa un requerimiento.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con escrito radicado el 4 de marzo de 2020 (f. 34), el señor Alberto Segura Garzón, en calidad del Gerente liquidador de UNISALUD, señaló que dicha entidad entró en proceso de disolución mediante el acta No. 28 del 12 de diciembre de 2017 de la Asamblea General y fue liquidada una vez agotado el procedimiento correspondiente (art. 120 ley 79 de 1998 y Capítulo XIII del Título V de la Circular Básica Jurídica de 2015 de la Supersolidaria) según acta No. 33 del 25 de octubre de 2019, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio bajo el No. 4269 del 18 de noviembre de 2019; habiéndose aportado copia del certificado de existencia y representación legal correspondiente (f. 35 a 36).

Previo a resolver sobre las consecuencias procesales derivadas la liquidación de la demandada UNISALUD, el despacho correrá traslado del escrito allegado por el Gerente liquidador a las partes y oficiará a la Cámara de Comercio de Neiva para que aporte copia de las actas de disolución y liquidación señaladas.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (05) días del escrito presentado por el Gerente liquidador de UNISALUD (f. 34 a 36).

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Neiva para dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita copia de las actas No. 28 del 12 de diciembre de 2017 y 33 del 25 de octubre de 2019 de la Asamblea General de Asociados, mediante las cuales se dispuso la disolución y liquidación de UNISALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333007-2019-00333-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SANDRA MERCEDES REYES TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
A.I. No. : 21 – 07 – 253 – 20
Acta No. : 043 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 9 de diciembre de 2019 del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que rechazó la demanda por caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA y al señor MIGUEL NÚÑEZ VALDERRAMA, por los perjuicios causados a la actora con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2011.

El **sustento factico** señaló que el señor Fabián Orlando Navia prestó el servicio militar obligatorio del 6 de abril de 2010 al 24 de febrero de 2012; habiendo sido arroyado el 20 de julio de 2011 cuando se encontraba en un puesto de control militar en la vía Suaza – Florencia, por un vehículo de servicio público de placas WRD364, propiedad del señor MIGUEL NÚÑEZ VALDERRAMA y perteneciente a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA., al haber omitido una orden de pare.

El soldado recibió atención médica en el Hospital del municipio de Suaza, en donde le diagnosticaron: "traumatismo en cara, clavícula izquierda, codos, manos, abdomen y rodilla bilaterales", siendo posteriormente remitido al Hospital de Garzón; lesiones frente a las cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 28 de julio de 2011 reconoció una incapacidad laboral de 12 días.

A pesar de lo anterior, el señor Navia continuó vinculado con el ejército como soldado profesional. Fue así como se vio frustrada la posibilidad de que realizara un curso de desminado humanitario al existir un reporte del accidente de tránsito señalado, lo que desembocó en la realización de una junta médica laboral que determinó una pérdida de capacidad laboral permanente del 25.79%, acta que le fue notificada el 27 de julio de 2017.

Refiere la demanda que el señor Navia en la actualidad viene sufriendo fuertes dolores de cabeza y pérdidas de conciencia que lo han llevado a acudir a sanidad militar en diversas ocasiones, siendo igualmente remitido a valoración por psiquiatría.

2.2. La decisión. Con auto del 9 de diciembre de 2019 (f. 34 a 36) el a quo resolvió rechazar la demanda por caducidad, pues el término bienal previsto en el artículo 164-2-i del CPACA se debe contabilizar a partir del 30 de junio de 2017, fecha en la que al señor Fabián Orlando Navia se le diagnosticó cefalea tensional por neurología, pues fue junto con el diagnóstico de ptosis parpebral de ojo izquierdo efectuado por dermatología el 21 de abril hogaño que el demandante adquirió certeza del daño.

Señaló que no es posible contabilizar el término de caducidad a partir de la notificación del acta de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército (27 de julio de 2017), pues el señor Navia previamente tuvo conocimiento del daño de acuerdo no los diagnósticos señalados; interpretación que se encuentra en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha diferenciado entre el conocimiento cierto del daño y la determinación de su magnitud¹.

De tal suerte que la oportunidad para presentar la demanda corrió del 1º de julio de 2017 al 1º de julio de 2019, plazo que no se suspendió pues la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se radicó el 25 de julio hogañ, por lo que la demanda se radicó en forma tardía el 28 de octubre de 2019.

2.3. El recurso de apelación. La apoderada de la parte actora oportunamente impugnó al anterior decisión para que se revoque y se admita la demanda (f. 40 a 46), pues considera que el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la notificación del acta de la Junta Médica Laboral No. 96105, es decir, a partir del 27 de julio de 2017, pues fue allí que el señor Fabián Orlando Navia tuvo conocimiento exacto del daño padecido y las secuelas del mismo, ya que con las valoraciones médicas previas no se podía concluir que los diagnósticos se relacionaran con el accidente ocurrido mientras prestaba el servicio militar obligatorio, menos cuando éstos se evidenciaron tanto tiempo después de acaecido el hecho.

Indicó que dicha junta se produjo luego de que se negara la participación del señor Navia en un curso de desminado humanitario, al existir un reporte del accidente ocurrido el 20 de julio de 2011 cuando prestaba el servicio militar obligatorio (hecho 8 de la demanda).

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que la caducidad del medio de control de reparación directa se supedita al conocimiento o certeza de la gravedad, magnitud y efectos del daño, como ocurre cuando la Junta Médica Laboral respectiva determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Estima entonces que el término de caducidad no ha operado en el presente caso, pues la demanda se radicó oportunamente el 28 de octubre de 2019.

2.3. Concesión. El a quo con auto del 15 de enero de 2020 (f. 48) concedió la alzada en el efecto suspensivo.

¹ Adujo providencias del 24 de marzo de 2011, 29 de enero de 2014 y 14 de febrero de 2018 proferidas dentro de los expedientes No. 05001-23-24-000-1996-02181-01 (20836), 25000-23-36-000-2016-00554-01 y 39760 respectivamente.

² Adujo providencias del 27 de febrero de 2003, 12 de mayo de 2010, 7 de julio de 2011 y 15 de febrero de 1996 proferidas dentro de los expedientes No. 18735, 31582, 73991-23-31-000-1999-01311-1 (22462) y 11239 respectivamente.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 243-1 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala resolver: ¿Hay lugar a revocar el recurrido porque el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la fecha de notificación del acta de la Junta Médica Laboral que valoró al señor Fabián Orlando Navia (27 de julio de 2017), pues fue allí donde éste tuvo certeza de la existencia y magnitud del daño padecido?

El despacho confirmará la decisión recurrida, porque el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la valoración neurológica realizada al señor Fabián Orlando Navia el 30 de junio de 2017, momento en el que se tuvo plena certeza del daño, y dado de acuerdo con la reiteración de jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la materia, la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede ser tenido en cuenta como criterio para contabilizar dicho plazo, por lo que la demanda se presentó en forma tardía la demanda el 28 de octubre de 2019. Para sustentar lo anterior se analizará la caducidad y el caso concreto a partir de lo probado.

3.3. La caducidad. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad.

Por ello el Consejo de Estada ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un

derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”³

En ese sentido, el artículo 164-2-i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2018⁴, reiteró su jurisprudencia en el sentido de señalar que el término de caducidad en materia de lesiones a personas se debe contabilizar a partir del conocimiento del daño de acuerdo con las particularidades de cada caso (instantáneo o cuando la lesión se manifiesta o se determina después), sin que sea dable tener en cuenta para ello, en ningún caso, la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, por las siguientes razones:

“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁵.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

⁴ Expediente No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁵www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf, consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.”.

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que el soldado Fabián Orlando Navia fue embestido por un vehículo de servicio público el día 20 de julio de 2011 cuando se encontraba en un puesto de control militar ubicado en la vía Suaza – Florencia (CD, f. 28); suceso que se constituye en el desencadenante del daño reclamado.

Ese mismo día el uniformado recibió atención médica en la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA, habiéndosele diagnosticado fractura de clavícula, herida del párpado y de la región periorcular y traumatismo superficial en región no especificada del cuerpo (Ib.).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por su parte en el primer informe del 28 de julio de 2011 reconoció al soldado Navia una incapacidad provisional de 12 días, luego de describir el estado de las lesiones (Ib.), la que se tornó definitiva con la segunda valoración realizada el 12 de septiembre de 2011 (Ib.), en donde además se estableció como secuela una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente en virtud de la cicatriz irregular, rugosa y ostensible localizada en la parte izquierda de la frente y por encima de la ceja.

Obra también en el expediente oficio con recibido del 13 de enero de 2012 suscrito por el soldado Navia y dirigido al Fiscal 30 Local de Altamira, en donde tasó el valor de los perjuicios por concepto de deformidad en el rostro (\$9.000.000), imposibilidad para continuar con su proyecto de vida (\$13.000.000) y gastos ocasionados (\$150.000) (Ib.).

Hasta aquí resulta claro que el soldado Navia desde el año 2011 tenía conocimiento de las lesiones y secuelas físicas que le generó el choque del automóvil, no así las consecuencias neurológicas, pues fue luego de la valoración realizada el 30 de junio de 2017 por dicha especialidad (antes no se había requerido), que se le diagnosticó una cefalea tensional derivada del trauma sufrido (Ib.).

Para la Sala es este último hito temporal el que se debe tener en cuenta para efectos de realizar el conteo del término de caducidad, pues fue allí que el soldado Navia, sin duda alguna, conoció a plenitud el daño padecido.

La fecha de notificación del acta de la Junta Médica Laboral realizada el 25 de julio de 2017 (Ib.) no puede constituirse en el punto de partida de dicho plazo, primeramente porque la valoración efectuada se sustentó en exámenes médicos previos (dermatología y neurología) realizados el 4 de abril y 30 de junio de 2017.

Como bien lo señaló el Consejo de Estado en la jurisprudencia señalada en el acápite precedente, la labor de dichas juntas no comporta el diagnóstico de enfermedades o lesiones padecidas por la persona, lo que eventualmente sí incidiría en el conocimiento del daño, sino la determinación de la magnitud del daño frente a la capacidad laboral.

Aunado a ello, la calificación de invalidez no se constituye en un requisito de procedibilidad para demandar (art. 161 del CPACA), pues a la parte actora dentro del proceso judicial le corresponde asumir la carga de la prueba para demostrar la magnitud del daño y de los perjuicios reclamados, contando en todo caso el juzgador con la facultad de condenar en abstracto cuando la lesión se encuentre acreditada mas no su quantum (art. 193 Ib.).

Resulta igualmente problemático y contrario a la seguridad jurídica la tesis planteada por la parte recurrente, pues los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para poner en marcha el aparato jurisdiccional no pueden quedar sujetos al arbitrio de la víctima, ya que ello desnaturalizaría el carácter objetivo y perentorio de dicha figura procesal.

En tales condiciones, como parte actora contaba hasta el 1º de julio de 2019 para radicar la demanda, pues la solicitud de conciliación prejudicial no incidió al haberse radicado el día 25 siguiente (f. 29 a 51), resulta claro que operó el fenómeno de la caducidad pues el libelo fue presentado el 28 de octubre de 2019 (f. 32), razón por la cual se confirmará el auto impugnado.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte recurrete, por cuanto no se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de diciembre de 2019, del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA



RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00341-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : DIANA MILENA CHARRY ROA Y OTROS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
A.I. No. : 22 - 07 - 254 - 20
Acta No. : 043 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 17 de enero de 2020 del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva que rechazó la demanda por caducidad.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. DINA MILENA Y MAURICIO CHARRY ROA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpusieron demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 2022018EE00483 del 20 de abril de 2018 y las Resoluciones No. 44 y 3578 del 19 de septiembre de 2018 y 19 de marzo de 2019, respectivamente, mediante los cuales dicha entidad negó la solicitud de cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 202-9090 y resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, en su orden.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene el cierre del referido folio de matrícula inmobiliaria, que se declare que el folio de matrícula activo perteneciente al inmueble ubicado en la carrera 3 No 5-46/60, barrio El Centro del municipio de Altamira, corresponde al No. 202-68147, que se condene a la

demandada al pago de \$42.208.753 (50 SMLMV) por concepto de perjuicios y por las costas correspondientes.

El **sustento factico** señaló que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón mediante sentencia del 3 de septiembre de 2012, declaró a favor del señor Jaime Charry Trujillo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 No 5-46/60 del municipio de Altamira, identificado con código catastral No. 010000130006000, el cual consta de un lote de terreno con una extensión aproximada de 912.80 M2 y una casa de habitación; actuación que se protocolizó mediante la escritura pública No. 1201 del 7 de diciembre de 2012 ante la Notaría Segunda de Garzón, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-32488.

Los demandantes adquirieron dicho inmueble mediante la escritura pública No. 0667 emanada de la Notaría Segunda de Garzón, la cual fue registrada en el folio de matrícula señalado; habiendo posteriormente éstos subdividido el inmueble en dos lotes de 192 y 105 M2, que fueron vendidos a los señores Samuel Silva Cano y Jorge Jesús Murcia, respectivamente, por lo que el bien de los demandantes quedó constituido por la casa de habitación y un lote de 615.80 M2.

Como consecuencia de lo anterior y del desenglobe realizado, el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-32488 fue cerrado y se abrieron los siguientes: 202-68147, 202-68148 y 202-68149, correspondiendo el primero al inmueble de propiedad de los demandantes.

Posteriormente, los actores se percataron que el municipio de Garzón les estaba cobrado el impuesto predial sobre un lote sin construir de 906 M2 de conformidad con la información registrada en el IGAC, por lo que procedieron a solicitar la actualización de la información conforme a las actuaciones señaladas mediante el oficio radicado al No. 052 del 27 de noviembre de 2014, al cual dio respuesta la entidad mediante oficio No. 2412015EE4146-01 del 24 de septiembre de 2015, señalando que a ello se había procedido mediante la Resolución No. 41-026-0017-2015 del 24 de septiembre de 2015.

No obstante, en dicho acto administrativo contentivo del desenglobe no se incluyeron las mejoras existentes en el predio de propiedad de los

demandantes, por lo que solicitaron nuevamente mediante oficio radicado el 25 de septiembre de 2015 información sobre la unificación de las mejoras y la actualización del avalúo; habiendo el IGAC mediante los oficios No. 2412015EE320-O1 y 2412015EE5508-O1 del 30 de octubre y 6 de noviembre de 2015, respectivamente, indicando que no resultaba proceden la inclusión de las mejoras al figurar a nombre del señor Jaime Charry Trujillo, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-9090.

Luego de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón mediante el oficio No. 2022015EE02641 del 18 de noviembre de 2015 remitiera a los demandantes al IGAC, y que ésta a su vez, con oficios del 14 y 27 de septiembre de 2017, concluyera que no resultaba procedente la unificación entre el lote y las mejoras en cuestión por estar registradas a nombre de personas diferentes y en folios de matrícula separados, los demandantes finamente procedieron a solicitar a la referida Oficina de Registro con oficio radicado el 5 de abril de 2018 al número 2022018ER00213, el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 202-9090 al haber generado una duplicidad y contener información errónea, pues las mejoras y el lote eran de propiedad de la señora Mariana Díaz viuda de Díaz.

Dicha solicitud fue negada mediante el oficio No. 2022018EE00483 del 20 de abril de 2018, al señalarse que se requiere que el titular de las mejoras registradas, es decir, el señor Alberto Charry Lara, mediante escritura pública manifieste que las mismas ya no existen, siendo viable la unificación de las matrículas siempre y cuando los titulares de los derechos reales sean los mismos; decisión que fue confirmada mediante las Resoluciones No. 44 y 3578 del 19 de septiembre de 2019 y 19 de marzo de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, respectivamente, luego de que en sede de tutela se ordenara su trámite.

2.2. La decisión. Con auto del 17 de enero de 2020 (f. 99) el a quo resolvió rechazar la demanda por caducidad, pues el término de 4 meses previsto en el artículo 164-2-d del CPACA empezó a correr el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 3578 del 19 de marzo de 2019, es decir, a partir del 17 de abril de 2019.

Como dicho plazo fue suspendido el 12 de agosto de 2019 con la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la procuraduría cuando faltaban 6 días para su finalización, y se reanudó el 1º de noviembre de 2019 con la expedición de la constancia correspondiente, la parte actora contaba hasta el 7 de noviembre de 2019 para radicar la demanda, actuación se realizó el día siguiente en forma tardía.

2.2. El recurso de apelación. El apoderado de la parte actora oportunamente impugnó al anterior decisión (f. 102 a 103) para que se revoque y se admita la demanda, pues el término de caducidad inicialmente corrió del 17 de abril de 2017 al 20 de agosto de 2019, por ser éste el día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 164-2-d del CPACA.

Pero dado que el mismo fue suspensión con la solicitud de conciliación radicada el 12 de agosto de 2019 ante la Procuraduría cuando restaban 8 días, y habiéndose reanudado con la constancia emitida por la referida entidad el 1º de noviembre de 2019, la parte actora contaba hasta el 12 de noviembre hogaño para radicar las demanda al ser el 9 de noviembre previo inhábil, por la parte actora radicó oportunamente de la demanda el 8 de noviembre de 2019.

Señalo que la anterior interpretación se sustenta en el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y en el artículo 62 de la ley 4 de 1913, así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que se ha ocupado de establecer la forma como debe realizarse el conteo del término de caducidad, especialmente cuando el término de caducidad finaliza en un día inhábil.

También considera que la decisión del a quo vulnera los principios generales que rigen la interpretación de las normas jurídicas y el acceso a la administración de justicia, garantías frente a las cuales la Corte Constitucional se pronunció en las sentencias T-1009 del 8 de agosto de 2000 y C-011 de 1994.

2.3. Concesión. El a quo con auto del 24 de enero de 2020 (f. 110) concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES.

¹ Adujo providencias del 28 de febrero y 30 de mayo de 2019 emitidas dentro de los expedientes con radicación No. 25000-23-36-000-2013-00072-01 y 08001-23-33-005-2012-00305-01, así como auto de la Sección Cuarta del 26 de febrero de 1983.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 243-1 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala resolver: ¿Hay lugar a revocar el recurrido porque el término de caducidad se extendió hasta el 12 de noviembre de 2019 en virtud de los días inhábiles en que finalizó y la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría, habiéndose radicado oportunamente la demanda el 8 de noviembre hogaño?

La sala confirmará la decisión recurrida, pues el término de caducidad en el presente caso empezó a correr desde el 17 de abril de 2019 y fue suspendido el 12 de agosto hogaño con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría cuando faltaban 6 días calendario para su finalización, por lo que la parte actora luego de reanudado el plazo con la expedición de la constancia del 1º de noviembre de 2019 contaba hasta el 7 de noviembre hogaño para radicar la demanda, lo que se realizó en forma tardía el día siguiente. Para sustentar lo anterior se analizará la caducidad y el caso concreto.

3.3. La caducidad. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad.

Por ello el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

En ese sentido, el artículo 164-2-d del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que la Resolución No. 3578 del 19 de marzo de 2019 (f. 26 a 29), puso fin a la actuación administrativa iniciada por la parte actora, al resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra del Oficio No. 2022018EE00483 del 20 de abril de 2018 (f. 18 a 19) y fue notificado personalmente el 16 de abril de 2019 (f. 30).

Como consecuencia de lo anterior, el término de caducidad empezó a correr desde el 17 de abril de 2019, habiéndose suspendido el 12 de agosto hogaño con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría cuando restaban 6 días para su finalización (f. 95 a 96).

El apoderado de la parte actora considera que se debe tener en cuenta que el término de caducidad se extendió hasta el 20 de agosto de 2019, al ser el día hábil siguiente a su finalización (17 agosto de 2019), por lo que del plazo restaban 8 días cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial.

La Sala no acoge dicho planteamiento al desconocer los efectos jurídicos de la suspensión del término de caducidad derivados de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (art. 3º del Decreto 1716 de 2009), pues la pausa en el conteo de dicho plazo de suyo impide que pueda aplicarse la consecuencia prevista en el ordenamiento cuando el mismo finaliza en un día inhábil (art. 118 del CGP y 62 de la ley 4 de 1913), es decir, extenderse hasta el primer día hábil siguiente, pues ello eventualmente tendrá lugar únicamente cuando el término fenezca una vez se haya reanudado, no antes, como convenientemente pretende interpretarlo el apoderado de la parte actora desnaturalizando dicha figura procesal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado aducida por la parte recurrete da cuenta de lo anterior, pues es la finalización y no la suspensión del término de caducidad el supuesto fáctico que da lugar a extender la oportunidad para la presentación de la demanda cuando el mismo finaliza en un día inhábil; no

avizorándose tampoco el desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues la hermenéutica empleada por la parte recurrente no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico.

En tales condiciones, como el término de caducidad se reanudó el 1º de noviembre de 2019 con la constancia emitida por la Procuraduría (f. 95 a 96), la parte actora contaba hasta el 7 de noviembre hogaño para radicar la demanda, pero como ello se efectuó el día siguiente, resulta claro que operó el fenómeno de la caducidad y por eso se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte recurrente, por cuanto no se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de enero de 2020, del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA